



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Repetición**

Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00128-00

Demandante : Departamento Norte de Santander

Demandado : Elsy Beneth Maza González

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, procede el Despacho a la designación de curador *ad litem* de la señora Elsy Beneth Maza González, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1. Mediante auto del 23 de mayo de 2014 (fl. 222) se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal a la señora ELSY BENETH MAZA GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 200 del CPACA.

2. Posteriormente, y dado que no fue posible realizar la notificación ordenada a la señora demandada, mediante auto del 20 de octubre de 2014 (fl. 234), se ordenó notificar a la señora ELSY BENETH MAZA GONZÁLEZ mediante emplazamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Surtido el trámite del emplazamiento, mediante auto del 6 de mayo de 2016 (fl. 247), se ordenó requerir al apoderado del Departamento Norte de Santander, a efectos de que acreditara la remisión al Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento de la señora ELSY BENETH MAZA GONZÁLEZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 108 *ibídem*.

4. A folio 249 del expediente, obra la consulta de personas emplazadas, en la cual se advierte que la señora demandada aparece registrada.

2. Consideraciones

El último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso establece que *surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

A su vez, en el numeral 7º del artículo 48 ibídem se establece:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

3. Decisión

Este Despacho, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede a designar al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ, quien se encuentra en el primer lugar de la Lista de Auxiliares de Justicia vigente, en el grupo 1-GRUPO ABOGADOS, 103 CURADOR AD – LITEM, como *curador ad litem* de la señora ELSY BENETH MAZA GONZÁLEZ.

Resulta oportuno señalar, que consultada la página de la Rama Judicial, en el link Registro Nacional de Abogados, se constató que el referido abogado registra el estado VIGENTE.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone:

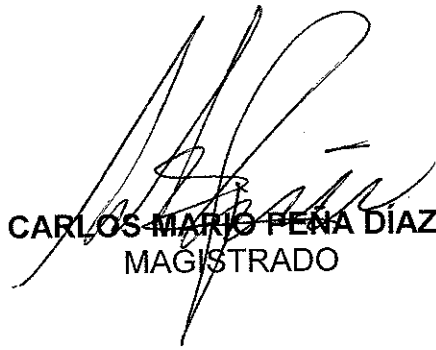
PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, désignese al doctor *REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ*, como *curador ad litem* de la señora *ELSY BENETH MAZA GONZÁLEZ*.


SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese tal designación al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ, a la avenida 5 No. 9-58, Oficina 204, Edificio Mutuo Auxilio, teléfono 5718278, celular 3112530094, correo electrónico ranavitarte@yahoo.es, advirtiéndole que, de conformidad con lo establecido en el citado numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Que en consecuencia, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda (fl. 222), con la advertencia que en adelante, la señora ELSY BENETH MAZA GONZÁLEZ estará representada por el doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **29 SEP 2016**

Secretaría General






TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00219-00
Actor : Flor María Caicedo Jaimes
Demandado : Nación- Rama Judicial.

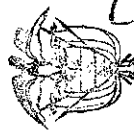
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 192 a 205, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

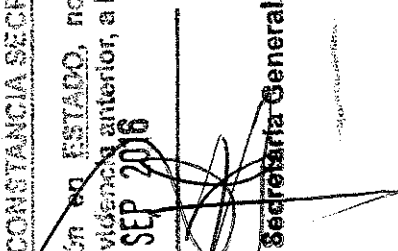
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

29 SEP 2016

hoy


Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

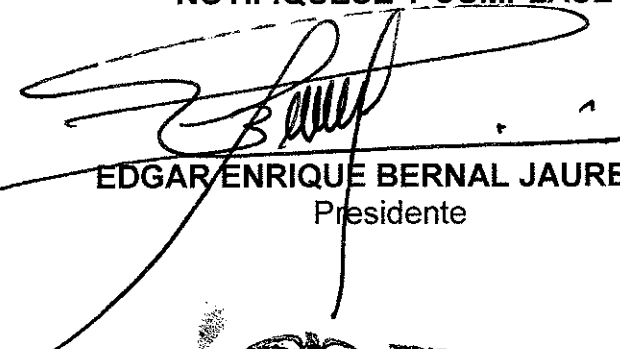
Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-23-33-000-2014-00256-01
Accionante: Jairo Augusto Pérez Aranguren
Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación


Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre del año en curso, se declaró fundado del impedimento manifestado por la conjuetz CARMEN ROSA MORA DAZA, resulta necesario en aras de evitar una dilatación innecesaria del presente proceso efectuar sin mayor demora el correspondiente trámite.

Así las cosas, resulta imperioso efectuar nuevamente el **sorteo de conjuetes** a efectos de completar a tres (3) integrantes la Sala de Decisión, efectuado lo anterior, se generará la designación del ponente.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 11:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo de conjuetes y se designe al ponente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
28 SEP 2016
Secretaría General



136

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Repetición**

Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00319-00

Demandante : Nación – Ministerio de Defensa

Demandado : William Ovidio Lara Ramírez - Edgar Araque Pérez – Marco Yesid Araque Quintero – Christian Durán Arguello – Enrique Meza Gómez – Nelson Ortiz Casanova - Cristian Santos Rey
- Jaime Caballero Gualteros – Edelberto Díaz Díaz

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), sería del caso proceder a la designación de curador ad litem en representación de los señores demandados; no obstante se observa, que si bien la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa allegó la constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas de los señores William Ovidio Lara Ramírez, Edgar Araque Pérez, Marco Yesid Araque Quintero, Enrique Meza Gómez, Nelson Ortiz Casanova, Cristian Santos Rey, Jaime Caballero Gualteros y Edelberto Díaz Díaz (ver folio 134); no se encuentra que se hubiera incluido dentro de dicho registro al señor Christian Durán Arguello¹; razón por la cual se ordenará que por Secretaría se le requiera a la apoderada de la entidad demandante, para acredite la remisión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento del referido señor, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, para que acredite la remisión al Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento del señor Christian Durán Arguello, incluyendo su nombre, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere; de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ Resulta oportuno resaltar que el señor Christian Durán Arguello también se encontraba incluido en el auto proferido el día 27 de junio de 2016, obrante a folio 130 del expediente, que ordenó la remisión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de los emplazamientos de los señores demandados.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proceder a la designación del curador *ad litem* que actuará en representación de los señores William Ovidio Lara Ramírez, Edgar Araque Pérez, Marco Yesid Araque Quintero, Christian Durán Arguello, Enrique Meza Gómez, Nelson Ortiz Casanova, Cristian Santos Rey, Jaime Caballero Gualteros y Edelberto Díaz Díaz, de conformidad con el último inciso del referido inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

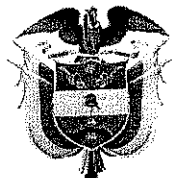


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 SEP 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 54-001-23-33-000-2014-00390-00
Demandante : Iván Javier Gélvez Jiménez
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- DIAN
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede (fl. 189), y teniendo en cuenta que el señor Alirio Peñaranda Mora, quien fue designado como perito dentro del proceso de la referencia, y tomó posesión de tal cargo el día 7 de octubre de 2015 (fl. 178), pese a haber sido requerido por este Despacho mediante autos del 20 de enero y 6 de mayo de 2016 (fls. 182 y 186, respectivamente), a efectos de que rindiera el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2015, optó por guardar silencio; se hace necesario proceder a nombrar otro auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta la lista vigente.

Es de resaltar que se procedió a contactar a los profesionales que en estricto orden continuaban en la lista de auxiliares de la justicia, siendo posible comunicarse con la señora Rosa Emilia Silva Monsalve, en su calidad de contadora pública, motivo por el cual será designada como nueva perito dentro del presente proceso.

De igual manera debe advertirse, que una vez se rinda el dictamen pericial ordenado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

De otra parte se dispondrá la remisión de una copia del presente proveído al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de que resuelvan lo pertinente en cuanto a la exclusión del señor Alirio Peñaranda Mora de la lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 50 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese como perito, a la contadora **ROSA EMILIA SILVA MONSALVE**, quien verbalmente manifestó que estaba en disposición de aceptar el nombramiento.

La comunicación de la señora Amparo Esperanza Quintero Moros debe ser enviada a la Avenida 0 No. 10-78 Oficina 107 B Edificio Colegio Médico, teléfono 3118744705 y al correo electrónico **rosaemilis@yahoo.com**.

En el oficio librado se le deberá advertir:

(i) que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá manifestar su aceptación o justificar su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP;

(ii) que si acepta, deberá tomar posesión del cargo, haciéndole las prevenciones contenidas en el artículo 219 del CPACA.;

(iii) que se le concede el término de veinte (20) días para que rinda su dictamen, a través del cual debe determinar:

- Cuáles fueron los gastos rechazados por la DIAN al señor Iván Javier Gélvez Jiménez.
- Si los gastos rechazados tienen soporte contable en los documentos aportados por el señor Iván Javier Gélvez Jiménez en la actuación administrativa sancionatoria seguida en contra de él por la DIAN, haciéndole una relación ordenada de cada uno de ellos con sus respectivos soportes contables o documentales.
- Determinar los ingresos reales del señor Iván Javier Gélvez Jiménez en el período contable objeto de la Liquidación Oficial de Revisión.
- Realice una depuración contable de los ingresos y costos, teniendo como base los soportes contables del demandante que reposen en la actuación administrativa adelantada por la DIAN.

(iv) que deberá concurrir a la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Una vez rendido el dictamen por la señora Rosa Emilia Silva Monsalve, en su calidad de contadora pública, se procederá a fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas.

Una vez posesionada deberá hacérsele entrega, a costa de la parte demandante, de una copia del expediente administrativo contentivo en once

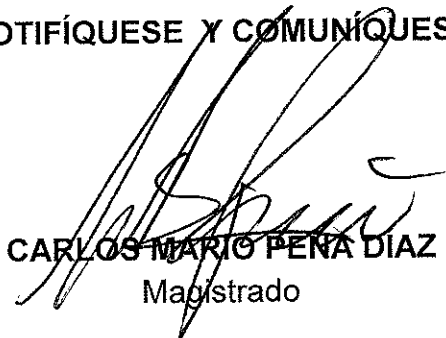
191

(11) cuadernos de pruebas y del auto que decreta la práctica de pruebas (folios 164 a 166).

Para tal efecto y con el objeto de evitar dilaciones injustificadas, por Secretaría requiérase a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, doctor Félix Antonio Quintero Chalarca, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, cancele las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad del expediente administrativo y del auto que decreta la práctica de pruebas.

TERCERO: Por Secretaría, remítase una copia del presente proveído al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de que resuelvan lo pertinente en cuanto a la exclusión del señor Alirio Peñaranda Mora de la lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

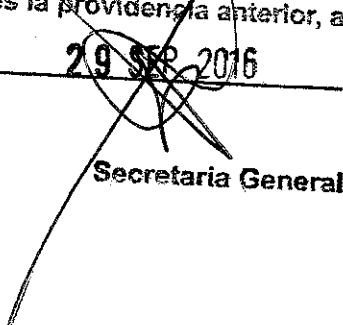

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

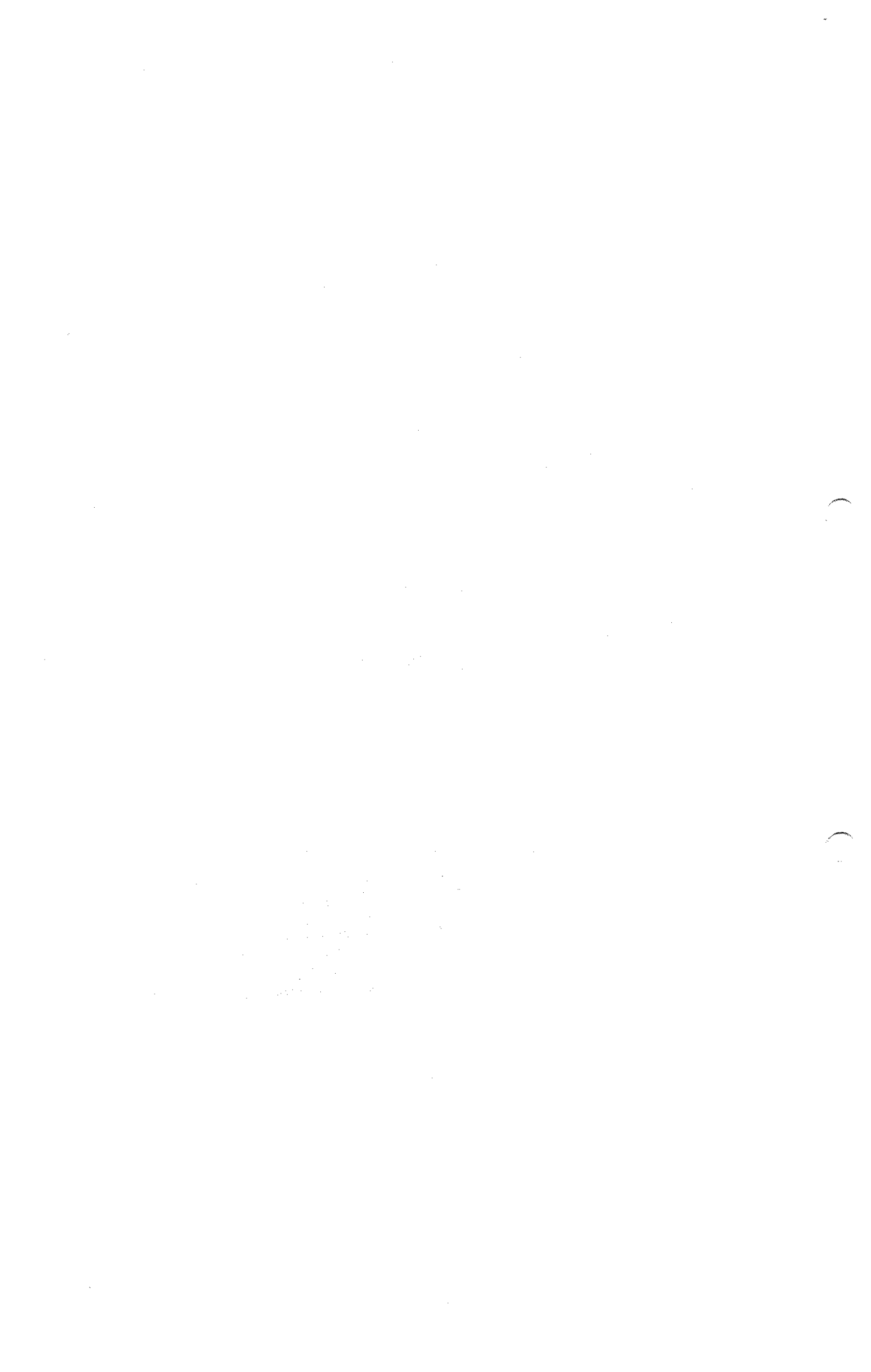


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 SEP 2016


Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00385-00
 Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
 Demandado: Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la doctora Aleida Patricia Lasprilla Díaz, apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visto a folio 140 del expediente, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 6 de octubre de 2016, a las 09:00 a.m.; encuentra el Despacho que resulta procedente acceder a tal solicitud, toda vez que el motivo del aplazamiento es porque la citada abogada requiere asistir a una cita médica que tiene programada para esa fecha en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, resulta necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 09:00 A.M.**, con la advertencia de que no habrá otro aplazamiento, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, se dispondrá que para tal efecto, se citen a los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Hernando Ayala Peñaranda, quienes integran la Sala de Decisión Oral No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 09:00 A.M.**

2º.- Adviértase a las partes que no podrá haber otro aplazamiento, conforme lo establece el segundo inciso del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

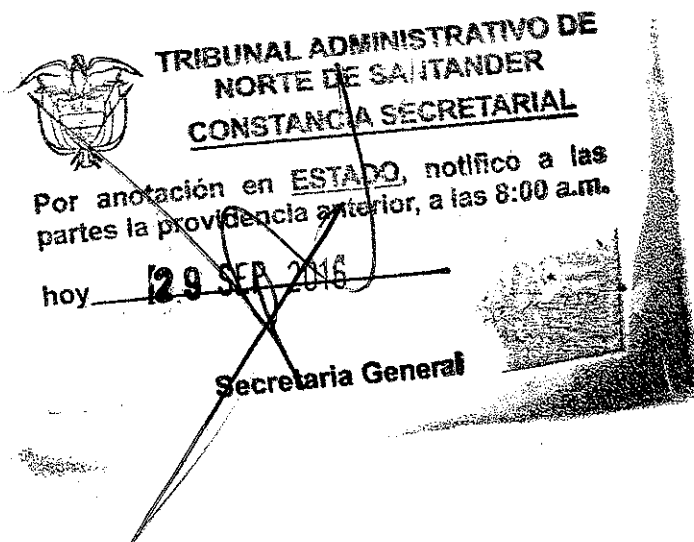
Auto fija nueva fecha y hora – Audiencia Inicial
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00385-00
Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.

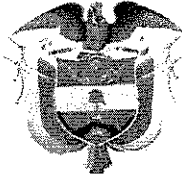
3º.- Por Secretaría, **cítese** a los doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**, quienes integran la Sala de Decisión Oral No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

4º.- Por Secretaría, **oficiese** a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: NO. 54-001-23-33-000-2015-00453-00
ACCIONANTE: TRANSPORTES ONTIVEROS SAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ITTMP-.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la **reforma** de la demanda que obra en folios 186 a 206 del expediente, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 173 del CPACA y demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes

CONSIDERACIONES

✓ El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá contener *“La designación de las partes y sus representantes”*.

Revisada la reforma de la demanda se observan imprecisiones en la designación de la parte pasiva de la litis, puesto que en la referencia del libelo introductorio se individualiza como parte integrante de la misma a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, pero por el contrario, en las pretensiones de la demanda, hechos, fundamentos de derecho y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a dicha entidad, ni se justifica porque razones y/o motivos se le demanda.

Por tanto, debe bien excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, o por el contrario, incluirlo en los acápites de pretensiones hechos y fundamentos de derecho, pues no tiene sentido alguno que se le incluya como parte demandada y no se eleve pretensión alguna en su contra.

✓ Aunado a ello, en el poder otorgado para impetrar el presente medio de control, no se incluye a la referida NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que debe modificarse el mismo en tal sentido, ya que el artículo 74 del Código General del Proceso exige que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

✓ Igualmente, se echa de menos prueba suficiente por medio de la cual se acredite la participación de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.¹

Por tanto, al pretenderse la admisión de la presente reforma de la demanda ejercida en uso del medio de control de reparación, debió acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del

¹ De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial; a su vez, el numeral 3 del artículo 173 del CPACA, estipula *“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”*.

artículo 161 del CPACA², en relación a la nueva entidad pública demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Así las cosas siendo el asunto de la referencia susceptible de conciliación, es menester de este despacho **ORDENAR** allegar la correspondiente constancia, respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009, so pena del rechazo de la reforma de la demanda frente a aquella entidad.

✓ Finalmente, visto el memorial suscrito por la señora ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO, en su condición de Representante Legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ITTMP-, obrante a folio 366 del expediente, en el cual manifiesta que otorga poder a la abogada OLGA MARIA FIGUEROA BLANCO, el Despacho **no accede a ello**, en razón a que el documento obra en copia simple, no cumpliéndose así con los presupuestos señalados en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, pues para que se reconozca personería debe el abogado haber presentado personalmente el poder ante Juez, Oficina Judicial de apoyo o Notario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la reforma de la demanda presentada a través de apoderado dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la reforma de la demanda frente a la inclusión de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, como nueva parte dentro del proceso.

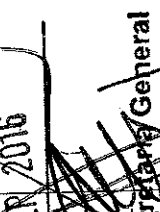
TERCERO: NO SE RECONOCE personería a la abogada OLGA MARIA FIGUEROA BLANCO, como apoderada del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ITTMP-, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

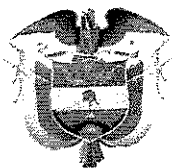

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA-SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión anterior a las 8:00 a.m. hoy 23 de Septiembre de 2016


Código General del Proceso

La Ley 1564 de 2012 establece, “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad o establecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales” (negrilla del Despacho).



97

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-009-2016-00185-01 |
| Demandante: | WILSON FERNANDO PÉREZ VARGAS |
| Demandado: | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO |
| Acción: | NULIDAD SIMPLE |

Procede la Sala a decidir el recurso de queja en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 14 de abril de 2016, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de febrero de 2016, que decretó medida cautelar de urgencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2016, el A quo resolvió, dentro de la actuación de la referencia, decretar medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 262 del 24 de noviembre de 2014, 268 del 27 de noviembre de 2015, 291 del 4 de diciembre de 2015, 318 del 14 de diciembre de 2015 y 363 del 30 de diciembre de 2015, todos proferidos por el Concejo del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, dentro del proceso de selección para elegir el Contralor Municipal para el período 2016-2019 (fls. 2 a 5).

1.2 En contra de dicha providencia, la señora ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO, parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo por el A quo, por medio de auto del 15 de marzo de 2016 (fls. 76), para lo cual, de conformidad con el artículo 324 del CGP, ordenó que la apelante suministrará copia de algunas piezas procesales, so pena de decretarse desierto el recurso.

1.3 Por medio de auto del 14 de abril de 2016 (fl. 74), el A quo, advirtiendo que en el término de 5 días otorgado, la apelante no suministró las copias solicitadas en el auto del 15 de marzo de 2016, dispuso declarar desierto el recurso de apelación.

1.4 Inconforme con tal decisión, la señora ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO interpuso recurso de apelación (fls. 83 a 86), frente al cual, el A quo, a través de proveído del 21 de julio del año en curso (fls. 90 a 92), con base en los artículos 242 y 243 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP, en primera medida, dispuso dar trámite al recurso como de reposición, considerando que el auto recurrido fue notificado por estado correctamente y se realizó eficazmente el envío del mensaje de datos a la cuenta suministrada por la prenombrada, por lo

que tenía la carga de suministrar las copias de las piezas procesales ordenadas dentro del plazo concedido, para dar trámite al recurso de apelación y al no hacerlo, se profirió auto por el cual declaró desierto el recurso de apelación, y al encontrarse ajustado a derecho, decidió no reponer el auto del 14 de abril de 2016. De otro lado, estimó necesario dar trámite al recurso de queja, concediendo a la recurrente 5 días, para que suministrara las expensas necesarias para la expedición de copias de algunas piezas procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del CPACA¹; esta disposición establece que procede, por un lado, contra la providencia por medio de la cual es rechazado el recurso de apelación, y por otro, contra la que lo concede pero en un efecto diferente al cual debía ser concedido, y también cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. Y respecto al trámite e interposición del mismo, remite a lo establecido en el artículo 353 del CGP.

Con dicho recurso se persigue una finalidad claramente definida, consistente en que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el inferior, o se conceda en un efecto diferente al cual el juez de primera instancia lo hubiere hecho.

En el caso en concreto, se observa que la parte recurrente entregó las expensas necesarias para la expedición de las copias, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia del 21 de julio de 2016 y el recurso contra el auto del 14 de abril de 2016 notificado por Estado al día siguiente, se interpuso el 20 de abril de 2016.

Por tal motivo, se estima que fue interpuesto dentro del plazo establecido legalmente para ello, según lo preceptuado en los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP, razón por la cual se procederá a su estudio.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en el auto de fecha 14 de abril de 2016, que decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de febrero de 2016, por no suministrar oportunamente la recurrente ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO las expensas necesarias para darle trámite?

1 "Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1 Precisiones sobre la notificación por estado de providencias judiciales

La parte recurrente sostiene que el auto de fecha 15 de marzo de 2016, no le fue notificado electrónicamente o si lo fue, dicho correo o mensaje no llegó a su correo personal yirley23@hotmail.com, pues existe dentro del expediente pantallazo del servidor del Juzgado que expone “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: yirley23@hotmail.com”*, por lo cual es necesario establecer si tal expresión se puede constituir en la confirmación de recibido que el servidor utiliza, porque en su parecer no se considera suficiente que se envíe la comunicación sino se verifica por medio tecnológico que efectivamente el mensaje llegó a su destino.

Pues bien, es de resaltar por la Sala que sobre las notificaciones en el procedimiento contencioso administrativo, el artículo 196 del CPACA, dispuso que las providencias se notificarían a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en tal Código, y en lo no previsto, habría de acudirse al Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso.

Así mismo, estableció como formas de notificación de las decisiones adoptadas en el curso de un proceso contencioso administrativo, las siguientes: *notificación personal* (Arts. 197, 198, 199 y 200), *notificación por estados* (Art. 201), *notificación en audiencias y diligencias o estrados* (Art. 202), *notificación de sentencias* (Art. 203) y *notificación por medios electrónicos* (Art. 205).

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 201 y 205 del CPACA, la notificación por estados está contemplada como la forma de notificación de los **autos** no sujetos al requisito de notificación personal –debiéndose entender por demás que también están exentos los autos o decisiones notificadas en estrados. El estado debe insertarse en los medios electrónicos o informáticos de la Rama Judicial para que sea consultado en línea, y de las notificaciones hechas por estado, el Secretario debe dejar una certificación con su firma al pie de la providencia notificada, y enviaría un mensaje de datos a quienes hubiesen suministrado su dirección electrónica.

Finalmente consagró un medio adicional a los anteriores, denominado “*notificación por medios electrónicos*”, el cual debe ser aceptado expresamente por el sujeto procesal interesado, y en virtud del cual, el Secretario tiene la obligación de remitir la providencia a ser notificada, utilizando para el efecto los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2.3.2 Caso en concreto

Para el caso de marras, la Sala observa que la providencia cuya forma de notificación es objeto de reproche por la parte recurrente, esto es, el **auto** de

fecha 14 de abril de 2016, por medio del cual se decidió **declarar desierto el recurso de apelación interpuesto** contra el auto del 16 de febrero de 2016, por no suministrar oportunamente la recurrente las expensas necesarias para darle trámite al recurso en efecto devolutivo, decisión esta adoptada de **forma escritural**.

Bajo estos parámetros, es dable concluir de forma inexorable, que dicha providencia debía notificarse por estados, y existiendo claridad al respecto, en ejercicio del control de legalidad, se procede a verificar a continuación el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 201 del CPACA.

Lo primero que la Sala encuentra, es que en al reverso de la providencia del 15 de marzo de 2016, por la cual se ordenó a la señora ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO suministrar copia de algunas piezas procesales, so pena de declararse desierto el recurso, (fl. 76 reverso), la Secretaria del Despacho hace constar que dicho auto se notificó el día 16 de marzo de 2016, insertándose en el estado N° 11. Así mismo, en el folio siguiente, se deja constancia que en la página web de la Rama Judicial, se publicó el referido estado, especificando el link a través del cual se puede acceder al mismo², constatándose allí que se encuentra publicado que dentro del proceso radicado 54-001-33-40-009-2016-00185-00, medio de control de nulidad, en el cual funge como demandante Wilson Fernando Perea Vargas, y demandado Concejo Municipal de San José de Cúcuta, se profirió en el cuaderno de medida cautelar, auto de fecha 15/03/2016 con el contenido *"AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN (..) CONCÉDASE ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER EL RECURSO DE APELACIÓN (..) ADVIRTIÉNDOSE A LA APELANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS DEBERÁ SUMINISTRAR COPIA DE LAS PIEZAS PROCESALES SOLICITADAS, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO"*.

Aunado a lo anterior, también existe constancia en el plenario, que el mismo día de la notificación, se envió un mensaje de datos al correo electrónico yirley23@hotmail.com, perteneciente a la señora ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO, en el cual, no solo se informaba la publicación del referido estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se transcribe el link para acceder de forma directa a tal información.

Bajo los anteriores presupuestos, la Sala considera cumplidos todos los condicionamientos previstos por el legislador en el artículo 201 del CPACA, no siendo de recibo lo alegado por la parte recurrente, puesto que el precepto normativo referido no contempla carga adicional a las ya realizadas, debiéndose reiterar, que al tratarse de una **notificación por estados**, la misma se materializa con la inserción de los datos del proceso y de la providencia en el "estado" que se publica en la página web de la Rama Judicial, **correspondiéndole a la señora**

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7735431/8375158/ESTADO+No.+11+DEL+16+DE+MARZO+DE+2016.pdf/6fee5042-28de-411b-aec0-575553f6a67b>

ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO, realizar las diligencias necesarias para estar al tanto de las mentadas publicaciones.

Bajo estos argumentos, el Despacho ratifica la legalidad y eficacia de la forma en que se surtió la notificación por estado de la providencia del 15 de marzo de 2016, debiendo la parte recurrente suministrar las expensas necesarias para dejar una reproducción de las piezas del expediente que el A quo señaló, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, y como así no se hizo, bien podía el Juzgado de primera instancia declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, la Sala considera que el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 14 de abril de 2016, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, estuvo bien denegado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por lo anteriormente expuesto.

Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



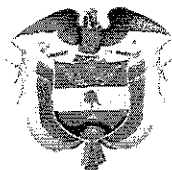
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 SEP 2016

Secretaría General

Handwritten text, possibly a signature or date, located at the bottom center of the page.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2016-00422-00 |
| Demandante: | HÉCTOR ORLANDO VILLAMIZAR VERA |
| Demandado: | EIS CÚCUTA ESP – AGUAS KPITAL SA ESP |
| Acción: | CUMPLIMIENTO |

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **admite** la demanda presentada por el señor HÉCTOR ORLANDO VILLAMIZAR VERA, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de EIS CÚCUTA ESP – AGUAS KPITAL SA ESP y en procura que se ordene el cumplimiento de las Resoluciones SSDP-20058400012455 del 4 de abril de 2005 y SSDP-201584000101415 del 11 de diciembre de 2015, ambas expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD-.

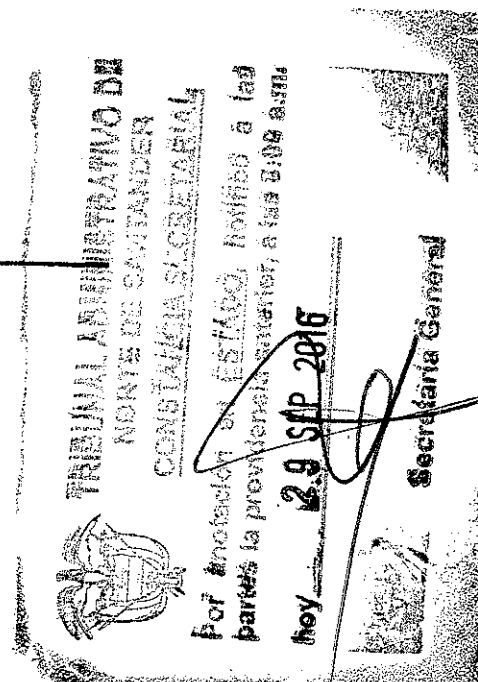
Corolario de lo anterior, **se ordena:**

- 1. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las entidades demandadas, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
- 2. INFORMAR** a las entidades demandadas que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.
- 3. TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-





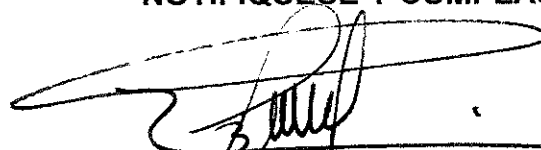
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-40-010-2016-00811-01
Accionante: Víctor Manuel Sánchez León
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

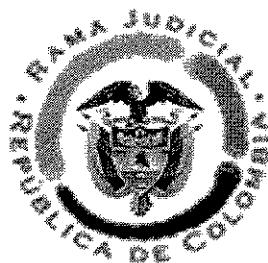
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre del año en curso, se declaró fundado del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:20 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Per anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 29 SEP 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-40-010-2016-00875-01
Accionante: Carlos Augusto Soto Peñaranda
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre del año en curso, se declaró fundado del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA DE NOTIFICACION
Por anotación en ESTADO, en las partes la providencia anterior, a las partes, hoy 29 SEP 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-40-010-2016-00930-01
Accionante: OLGER ALONSO BACCA PEÑARANDA
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre del año en curso, se declaró fundado del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:10 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Presidente

